

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210046800**
C06

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante.¹, contra el auto que resolviera la nulidad propuesta por el demandado José Antonio Morales² fechado nueve de mayo del corriente año.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Siendo de conocimiento procesal general el recurso de reposición está consagrado para el estudio del Juzgador de sus propias decisiones con el fin de determinar posibles yerros y corregirlos de ser necesario acorde al artículo 318 del CGP, previa exposición de argumentos que enrosten el error cometido.

Como se indicó en la disposición reprochada obrante en el consecutivo 9, esta obedece a que se presentaron irregularidades en el acto notificadorio de la existencia del proceso ejecutivo que nos ocupa, respecto del demandado José Antonio Morales, lo que devino a tener como fundada la nulidad planteada por aquel.

Ahora en lo que respecta al argumento de la parte actora que la nulidad esta saneada por razón que la demanda ejecutiva se encuentra en trámite por 2 años y la reforma por poco más de un año, es necesario decir que es hasta ahora que dicho demandado actúa dentro de este asunto, indistintamente de la duración que lleva esta litis por tanto es su primera intervención por lo que no se puede predicar que actuó sin alegar la nulidad por indebida notificación; y en lo que respecta a la tesis que no hubo igualdad en las partes en contienda la misma se desestima toda vez que el análisis de la situación procesal se realizó con las actuaciones adelantadas ante el juez de origen y por supuesto las documentales adosadas en el plenario.

Así pues, se mantendrá la decisión tomada en la providencia rebatida, por estimarse ajustada a derecho. Ahora en lo que refiere al recurso subsidiario de apelación ha de concederse conforme Art 321-6 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha de 9 de mayo de 2022, por lo indicado en precedencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

¹ Consecutivo 10 del (6) Cuaderno IncidenteNulidadJoseMorales

² Consecutivo 09 del (6) Cuaderno IncidenteNulidadJoseMorales

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 324 y 326 del CGP. Dejes las constancias a que haya lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental y dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb879e8f3a300ae5001abcdbfc1cbbb51b017aa0568f83aadafecdd630f38da**

Documento generado en 22/07/2022 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>